

SENTENCIA Nro. 42/18

Expte. N° 505/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ..8... días del mes de Marzo de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "ALENCO S.A.I.C. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 505/926/2017 y Expte. N° 5520/376/D/2011 (DGR)" y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 773/788 del Expte. N° 5520/376/D/2011) en contra de la Resolución N° D 325/17 obrante a fs. 763/771.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

Que en su presentación el contribuyente sustenta su Recurso de Apelación en dos argumentos principales. Por un lado manifiesta la naturaleza jurídica de la percepción como un mecanismo de cobro anticipado de los importes que los contribuyentes deben ingresar a las fechas de vencimiento de los distintos gravámenes y por otro un fundamento de estricto origen legal.

Respecto del régimen de percepción manifiesta que este es un caso paradigmático donde se estarían violando las garantías constitucionales de la legalidad tributaria, del derecho de propiedad y de la razonabilidad de la materia impositiva. Manifiesta que se trata de empresas que prestan servicios de transporte de pasajeros con origen en la provincia de Tucumán que no estarían en condiciones de consumir mediante el ejercicio de su propia actividad el importe que les habrían de percibir a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos las terminales o concesionarias quienes le venden bienes de capital o bienes de uso.

Respecto del fundamento legal enuncia la RG 80/00 de la DGR y concluye que cuando las fabricas terminales venden automotores a las empresas que no son concesionarias sino empresas de transporte de pasajeros, la percepción no debe realizarse por expresa directiva legal y cita normativa de otras jurisdicciones al respecto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

A la luz de lo descripto corresponde meritar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis ante la omisión por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de meritar la pertinencia de la ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En el caso particular Alenco S.A.I.C. Ofreció prueba documental, informativa y pericial contable. Respecto de la primera manifiesta que se acompañan en el expediente las copias de las facturas emitidas por Alenco S.A.I.C. en la venta de chasis que acreditan el carácter de bien de uso o de capital de los chasis vendidos. Respecto de la Informativa solicita que: 1) Se ordene el libramiento de oficios solicitando informes a los clientes de la firma que cita a fs. 784 para que se expidan respecto de la existencia de la operación documentada en las facturas de venta de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCALES

chasis que se acompaña en copias. Asimismo solicita que se oficie a los clientes consignados en listado de fs. 784/786 a los fines que se expidan sobre los siguientes puntos: A) Si reconocen la existencia de la operación documentada en las facturas de venta de repuesto que se detallan en el anexo "Otras ventas". B) Si presentaron, conforme normativa tributaria de la provincia las DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada uno de los periodos fiscales en los cuales Alenco S.A.I.C. no les practicó la percepción del gravamen. C) Si en las posiciones fiscales a que alude el punto b) se tomaron como pago a cuenta del tributo percepciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que les hubiera realizado Alenco S.A.I.C. como agente de percepción de la provincia de Tucumán. II) Se requiera al área competente de la DGR que informe si de sus registros y/o base informática de datos tributarios surge que los clientes de Alenco S.A.I.C. se hubieran tomado como pago a cuenta para el pago de sus obligaciones fiscales propias, percepciones que le hubiera realizado Alenco S.A.I.C. en los periodos fiscales comprendidos en estas actuaciones administrativas. Para el caso positivo, informe de manera circunstanciada lo que surge de su base de datos. La solicitud se ajusta al artículo 19 del RPTFA por lo que será admitida.

Respecto de la prueba pericial contable solicitó se realice una pericia sobre libros, registros y documentación contable de la firma a los efectos que se expida sobre los siguientes puntos de pericia enunciados a fs. 786/787 y propone como perito de parte al contador Eduardo Roberto Lamas, con domicilio en avenida Callao 232, 1er. Piso, oficina 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta prueba deberá adecuarse al artículo 23 del RPTFA.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles. Asimismo la información indicada en los párrafos anteriores debe ser fidedigna a los efectos de la valoración por parte de éste Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por Alenco S.A.I.C. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

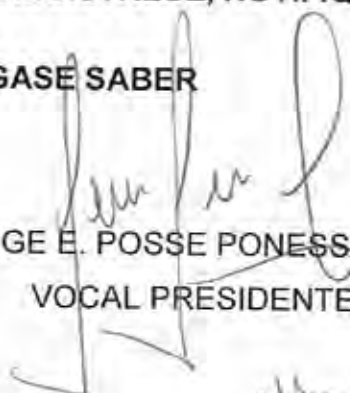
**RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación Interpuesto.
2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de veinte días. En consecuencia **A LA PRUEBA DOCUMENTAL**, agréguese y téngase presente para definitiva. **A LA PRUEBA INFORMATIVA**: Librense los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos haciéndose saber que deben ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser suscriptos por Secretaría General, en tanto que el informe deberá ser presentado mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas en caso de corresponder. **A LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente el plazo de 48 hs a fin de informar si ratifica como perito de parte al Cr Eduardo Roberto Lamas, en caso negativo designe el mismo. En ambos supuestos, *la parte* deberá informar el domicilio de éste en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo la DGR en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia.


**3º- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

GRG

**HAGASE SABER**

  
JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MÍ

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA

  
Dra. JAVIER CRISTÓBAL ANUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION